

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 070207-036
Caracas, 07 de febrero de 2007
196° y 147°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.5 y la Disposición Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 2, 3 y 33.I de Ley Orgánica del Poder Electoral,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral en fecha 30 de octubre de 2003 dictó las Normas Para Regular los Procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular, publicadas en la Gaceta Electoral No. 181, de fecha 20 de noviembre de 2003;

CONSIDERANDO

Que hasta la presente fecha la Asamblea Nacional aún no ha promulgado la Ley que regule la realización de los referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular;

CONSIDERANDO

Que este máximo organismo electoral tiene competencia para modificar, en forma general o parcial, las Normas Para Regular los Procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular, a los fines de garantizar el efectivo ejercicio del derecho consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 1528, del 10 de agosto de 2004 estableció la imposibilidad de aplicar la prohibición contenida en el artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a las aludidas normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, con el objeto de establecer los pasos y requisitos que deben ser cumplidos por los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral para solicitar válidamente la convocatoria de un referendo revocatorio de mandatos de cargos de elección popular;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral debe incorporar la tecnología de identificación biométrica, en la fase de recolección de firmas, a los fines de obtener certeza, seguridad y celeridad, al momento de que los electores o electoras manifiesten su voluntad;

CONSIDERANDO

Que este máximo organismo electoral debe establecer mecanismos que permitan garantizar la protección de los electores o electoras que desean revocar el mandato a un determinado funcionario o funcionaria, o en todo caso promover la realización de auditorías con el objeto de garantizar la transparencia del proceso;

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. Las presentes normas tienen por objeto regular la organización, administración y dirección de todos los actos relativos a la promoción y solicitud de referendos revocatorios de mandatos de los cargos públicos de elección popular, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2. Las presentes normas garantizan:

- a. El derecho del elector o electora a solicitar la convocatoria de referendo revocatorio de mandato de los funcionarios electos popularmente.
- b. La imparcialidad, transparencia, celeridad, confiabilidad, protección, pulcritud y oportunidad de los actos relativos a la promoción y solicitud de referendos revocatorios de mandatos.
- c. El respeto a la voluntad del elector o electora, así como los derechos del funcionario público electo popularmente a quien se le pretende revocar su mandato.

ARTÍCULO 3. La promoción y solicitud de referendos revocatorios de mandatos quedarán sujetos a los principios de participación ciudadana, transparencia, imparcialidad, celeridad, confiabilidad, eficiencia, igualdad y publicidad de los actos.

TÍTULO II

Del procedimiento de promoción y solicitud de referendo revocatorio

Capítulo I

De la participación para la apertura del procedimiento

ARTÍCULO 4. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido popularmente el funcionario, podrá solicitar la convocatoria de referendo revocatorio de su mandato, un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores y electoras inscritos en el registro electoral para el momento de la solicitud, en la correspondiente circunscripción electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 5. A partir del momento en que se cumpla la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario, las organizaciones con fines políticos o las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas debidamente inscritas ante el Consejo Nacional Electoral, podrán

promover mediante escrito el inicio de la solicitud del procedimiento de referendo revocatorio del mandato, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Resolución y al artículo 66, numeral I de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

ARTÍCULO 6. La participación escrita podrá ser presentada ante el Consejo Nacional Electoral a través de la Oficina Regional Electoral correspondiente. En este caso, ésta Oficina deberá remitirla al Consejo Nacional Electoral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la constancia de presentación. La negativa del funcionario competente de recibir la participación o el retardo u omisión en la remisión de ésta, se considerará falta grave.

ARTÍCULO 7. El escrito de participación a que se refiere el artículo 5, deberá contener:

- a. Nombre, apellido y cargo que ejerce el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, así como indicación de la fecha de la toma de posesión efectiva del mismo.
- b. Identificación de la organización con fines políticos o agrupación de ciudadanos o ciudadanas y su ámbito territorial de actuación, así como también, en el caso de la organización con fines políticos la identificación de su representante legal.
- c. Objeto del escrito.
- d. Para el caso de las organizaciones con fines políticos, documento que recoja la decisión interna de solicitar la convocatoria a un referendo revocatorio.

Capítulo II

De la recepción de la participación de apertura del procedimiento

ARTÍCULO 8. La oficina receptora deberá constatar inmediatamente que la participación contiene los requisitos y recaudos previstos en el artículo 7 de las presentes normas. Cuando en la participación faltare cualquiera de los requisitos o recaudos exigidos, la oficina receptora le comunicará las omisiones o faltas observadas a fin de subsanarlas. A tales efectos, deberá notificar de la omisión en el mismo acto y los presentantes deberán subsanar la misma en un lapso de dos (2) días hábiles siguientes.

La no subsanación de los requisitos omitidos por parte de los interesados, implicará la declaratoria como no presentada la participación.

ARTÍCULO 9. Cuando la participación contenga los requisitos y recaudos exigidos en el artículo 7 de las presentes Normas, la oficina receptora emitirá una constancia de presentación que le será entregada a los presentantes, cuya copia se anexará al expediente respectivo.

ARTÍCULO 10. En caso de presentación de dos o más participaciones, la organización con fines políticos o agrupación de ciudadanos y ciudadanas que hubiera presentado primero la participación ante la oficina receptora correspondiente y cumpla los requisitos, se considerará el promotor del revocatorio. Las otras organizaciones con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas podrán adherirse a esta solicitud previa aceptación del promotor.

ARTÍCULO 11. La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en el plazo de quince (15) días continuos siguientes a la emisión de la constancia de presentación, someterá a la consideración del Consejo Nacional Electoral la resolución de procedencia de participación de apertura del procedimiento.

Una vez declarada procedente la participación de apertura del procedimiento no podrá aceptarse nuevas solicitudes de participación para ser acumuladas a ésta.

En caso de no cumplir los requisitos, el Consejo Nacional Electoral declarará la improcedencia de participación de apertura del procedimiento.

Capítulo III

De la recepción de las manifestaciones de voluntad

ARTÍCULO 12. Declarada la procedencia de la participación, la Junta Nacional Electoral propondrá al Consejo Nacional Electoral dentro de los quince (15) días continuos siguientes, los centros de recepción de las manifestaciones de voluntad, tomando en cuenta las variantes geográficas y de población electoral.

ARTÍCULO 13. La manifestación de voluntad deberá contener:

- a. Nombre, apellido y cargo que ejerce el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, así como la indicación de la fecha de la toma de posesión efectiva del mismo.
- b. Nombre, apellido, cédula de identidad, fecha de nacimiento, y firma manuscrita original de los electores y electoras solicitantes de la convocatoria de referendo revocatorio de mandato.

ARTÍCULO 14. La recepción de manifestación de voluntades, se realizará por un máximo de tres (3) días y se registrará por el siguiente procedimiento:

- a. El elector o electora debidamente inscrito en el Registro Electoral de la Circunscripción respectiva manifestará su voluntad, registrando su huella en la plataforma de identificación biométrica y estampando su firma dentro del lapso y centros de recepción establecidos por el Consejo Nacional Electoral.
- b. Al final de cada día de recepción de las manifestaciones de voluntad, se levantará acta original y tres copias, en la cual se dejará expresa mención del lugar y fecha en que se inició y cerró el proceso de recepción, el número de manifestaciones recogidas cada día y los datos legibles y firmas de los funcionarios y de los testigos de los presentantes y del revocable. Los funcionarios, así como los testigos tienen la obligación de firmar el acta original y las copias.
- c. Al final de cada día de recepción de las manifestaciones de voluntad, los funcionarios, en presencia de los testigos de los presentantes y los del revocable, procederán a precintar los instrumentos de recepción de las manifestaciones de voluntad, las cuales quedarán en resguardo de los efectivos del Plan República.
- d. Concluida la recepción de manifestaciones de voluntad, los funcionarios entregarán a los efectivos del Plan República los instrumentos de recolección, las actas originales y el resto del material utilizado en el proceso de recepción de manifestaciones de voluntad, para su remisión inmediata a la Junta Nacional Electoral.

Capítulo IV

De la verificación y cuantificación de las manifestaciones de voluntad y Convocatoria

ARTÍCULO 15. A los efectos de determinar quienes pueden ejercer legítimamente el derecho a solicitar el revocatorio, se toma como base el Registro Electoral existente en el mes siguiente a la fecha en que se cumple la mitad del período del mandato del funcionario revocable.

ARTÍCULO 16. En un plazo no mayor de quince (15) días continuos contados a partir de la recepción de todas las actas levantadas en el proceso de recepción de las manifestaciones de voluntad, la Junta Nacional Electoral procederá a la verificación y cuantificación de dichas manifestaciones.

ARTÍCULO 17. Si efectuada la cuantificación, las manifestaciones de voluntad son iguales o mayores al veinte por ciento (20%) exigido para la procedencia del referendo revocatorio, el Consejo Nacional Electoral procederá dentro de los tres (03) días siguientes a su convocatoria. Si por el contrario, la solicitud no cumpliera con el referido porcentaje, el Consejo Nacional Electoral declarará sin lugar la solicitud de referendo revocatorio.

ARTÍCULO 18. La celebración del referendo revocatorio de mandato se llevará a cabo dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la convocatoria.

Capítulo V Disposiciones Finales

ARTÍCULO 19. Se dejan sin efecto las Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, contenidas en la Resolución N° 030925-465, publicada en la Gaceta Electoral N° 175, del 26 de septiembre de 2003, la cual fue objeto de modificación mediante la Resolución N° 031030-717, del 30 de octubre de 2003, publicada en la Gaceta Electoral 181, del 20 de noviembre de ese mismo año y las que se señalan a continuación:

1. Resolución N° 031007-516 Normas para la Constitución y Registro de las Organizaciones que participaran en los Procesos de Referendos Revocatorios de mandatos de cargos de elección popular.
2. Resolución N° 031030-714 Normas para Regular las Actividades de los Observadores del Consejo Nacional Electoral en la Recolección de Firmas y de los Agentes de Recolección de Firmas de los Presentantes de las solicitudes de Convocatorias de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular.
3. Resolución N° 031030-715 Resolución mediante la cual se dispone que los sitios de Recolección de Firmas deben estar ubicados en lugares públicos.
4. Resolución N° 031030-716 Condiciones de la verificación de los datos de identificación de los electores contenidos en las solicitudes de Convocatoria de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de elección Popular, que serán confrontados con los datos del Registro Electoral.
5. Resolución N° 031107-774 Resolución Observadores Internacionales.
6. Resolución N° 031114-775 Normas sobre publicidad y propaganda de los procesos de referendo revocatorio de mandatos de cargos públicos de elección popular (derogada).
7. Resolución N° 031112-778 Acuerdo para regular la colaboración de la Fuerza Armada Nacional en los procesos de recolección de firmas para solicitar Referendos Revocatorias de Mandatos Populares.
8. Resolución N° 031112-779 Normas sobre los Observadores Nacionales en la Recolección de firmas para los procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos Públicos de Elección Popular.

9. Resolución N° 031120-794 Normas sobre los criterios de validación de las firmas y de las planillas de recolección de firmas para los procesos de referendo revocatorio de mandatos de cargos de elección popular.
10. Resolución N° 040114-02 Acreditación de Testigos de los Actores de los Referendos Revocatorios de Mandatos de Elección Popular.
11. Resolución N° 040114-03 Observación Internacional en el Proceso de Verificación de Firmas.
12. Resolución N° 040420-563 Normas sobre el Ejercicio del Derecho de Reparación en los Procedimientos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular.
13. Resolución N° 040623-1050 Normas sobre el Régimen de la Observación Internacional en los Procedimientos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular.
14. Resolución N° 040630-1054 Normas para la Instalación y Constitución de la Mesa de Referendo y para los Actos de Votación y de Escrutinio de los Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular.
15. Resolución N° 040701-1069 Normas sobre publicidad y propaganda de los procesos de referendo revocatorio de mandatos de cargos públicos de elección popular.
16. Resolución N° 040727-1090 Normas sobre el Voto de los Venezolanos Residentes en el Exterior Referendo Revocatorio Presidencial 15 de Agosto de 2004;
17. Resolución N° 040806-1101 Normas Constitución de las Mesas.
18. Resolución N° 040806-1102 Resolución Autorización Acreditación Testigos.
19. Resolución N° 040811-1104 Normas sobre el Procedimiento de Captación de Huellas Dactilares y Garantía del Principio un Elector-un Voto.
20. Resolución N° 040811-1105 Normas sobre el Voto de Militares en los Sitios Inhóspitos, Dependencias Federales y Centros de Reclusión.

ARTÍCULO 20. Las dudas y vacíos que se generen de la aplicación de las presentes Normas, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 21. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 07 de febrero de 2007.

Comuníquese y Publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA
SECRETARIO GENERAL